



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo presentado por LESAFFRE COLOMBIA LTDA.
contra JAIR HERNANDEZ ALARCON. Radicado: 41001-41-89-004-2021-00137-00.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

R E S U E L V E

1º. NEGAR el emplazamiento solicitado del demandado JAIR HERNANDEZ ALARCON, teniendo en cuenta que el informe de la oficina de correos respecto de la notificación a la dirección física, hace referencia a "otros", pese que se ha intentado en dos ocasiones, la entrega de la *-citación para la notificación personal-*, esta causal no está señalada en las que establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente respecto de la notificación a la dirección electrónica, se requiere al apoderado para que la realice por intermedio de una empresa que le pueda certificar la confirmación del recibo del correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2º. REQUERIR al apoderado para que la "Notificación Personal" la realice conforme a lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviar los anexos para el traslado y además hacer la advertencia del inciso 3º. sobre "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, analizando la norma antes citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al apoderado que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.